



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00106

Se rechaza de plano el escrito denominado "excepciones previas", que presentara la parte demandada, como quiera que el mismo no fue presentado en los términos del numeral 6° del Art. 391 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que configuren excepciones previas en los procesos verbales sumarios, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, como de las excepciones propuestas por el demandado en su contestación de la demanda fueron puestas en conocimiento de la parte demandante como lo indica el artículo noveno en su párrafo de la ley 2213 de 2022 y este se pronunció sobre las mismas se procede a fijar fecha de audiencia para el **DIA: 20 de octubre del 2023 a las 9:00 AM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados, en la cual se intentara la conciliación entre las partes, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Se ADVIERTE a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama judicial

dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor a saber:

Imagen del acta de conciliación del 13 de agosto del 2021

Imagen de la liquidación del crédito proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga de fecha 07 de julio de 2010, mediante la cual se liquidó la cuota alimentaria.

Registro civil de nacimiento de la beneficiaria VALENTINA ARRIETA BRAVO

Citaciones Audiencia de Conciliación

Acta de no comparecencia a Conciliación

Memorial Enviado por el Doctor Joaquín Quiroz García

TESTIMONIAL:

No solicito

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Se tenga como prueba trasladada todos y cada uno de los folios que componen el expediente del proceso ejecutivo de alimentos, Radicado No 0863831840012004-0020300 el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga Atlántico. Donde las partes son -Dte señora BIBINA BRAVO BARRIOS y el demandado ALFONSO JULIO ARRIETA SOLANO

PODER CONFERIDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

TESTIMONIAL:

No solicito

DE OFICIO:

INTERROGATORIO AL DEMANDANTE

Se RECONOCE PERSONERIA AL Doctor JUAQUIN GUILLERMO GARCIA QUIROZ, con T.P No 90.733 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ